

DENOMINACION UNIDAD ORGANICA	DENOMINACION PUESTO	DOTACIONES	NIVEL C.D.	COMPL. ESPECIFICO
	Jefe de Servicio	1	26	366
	Jefe de Sección escala A	5	24	0
	Jefe de Negociado escala A	6	17	0
	Jefe de Negociado escala C	5	14	0
	Secretario/a de puesto de trabajo nivel 30	1	13	56
	Puesto de trabajo nivel 8 grupo D	3	8	0
	Puesto de trabajo nivel 7 grupo D	1	7	0
	Destino mínimo grupo D	6	6	0
	Destino mínimo grupo E	1	5	0

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

20209 *ORDEN de 23 de septiembre de 1985 por la que se fija el tipo de interés aplicable para fijar el valor actual del capital coste de pensiones derivadas de accidentes de trabajo.*

Ilustrísimos señores:

El Decreto 3581/1962, de 27 de diciembre, estableció que las tablas de mortalidad para determinar las primas únicas del coste de renta de accidentes de trabajo se fijarian por la Caja Nacional del Seguro Nacional de Accidentes de Trabajo, teniendo en cuenta los resultados de su propia experiencia en la gestión del seguro de rentas.

Con posterioridad, el artículo 213 del actual texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social de 30 de mayo de 1974 otorgó al Ministerio de Trabajo la competencia para aprobar las tablas de mortalidad y tasa de interés aplicables para determinar el valor actual del capital coste de las pensiones causadas por invalidez permanente o muerte debidas a accidentes de trabajo.

Los cambios económicos experimentados desde la fecha a que hacia referencia el Real Decreto primeramente citado, y la experiencia habida en la gestión de dicho seguro aconsejan proceder a una modificación de los tipos de interés que actualmente se aplican, a fin de acomodar los resultados de las mismas a los costes reales de las pensiones a actualizar.

En consecuencia, con lo expuesto, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—La tasa de interés a aplicar para determinar el valor actual del capital coste de las pensiones causadas por invalidez permanente o muerte, debidas a accidentes de trabajo producidos a partir de 1 de enero de 1985 será del 5 por 100.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 23 de septiembre de 1985.

ALMUNIA AMANN

Ilmos. Sres. Secretario general para la Seguridad Social, Directores generales de Régimen Económico de la Seguridad Social, de Régimen Jurídico de la Seguridad Social, de las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social, Interventor general de la Seguridad Social y Presidentes de las Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo.

20210 *CORRECCION de errores de la Orden de 31 de agosto de 1985 por la que se desarrolla la estructura orgánica de los servicios centrales del Instituto Nacional de Servicios Sociales (INSERSO).*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 224, de fecha 18 de septiembre de 1985, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 29394, apartado 1 del artículo 1.º:

Donde dice:

- «1. Dirección General.
- Dos Secretarías, con nivel 3.
- Un Consejero Técnico, con nivel 28.
- Un Asesor Técnico, con nivel 2».

Debe decir:

- «1. Dirección General.
- Dos Secretarías, con nivel 3.
- Un Consejero Técnico, con nivel 28.
- Un Director de Programas.
- Un Asesor Técnico, con nivel 2».

20211 *RESOLUCION de 30 de julio de 1985, de la Secretaría General para la Seguridad Social, por la que se declara la imprescriptibilidad a las pensiones de viudedad del Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez (SOVI) cuando el fallecimiento del causante o el cumplimiento de los sesenta y cinco años por la viuda se haya producido a partir del 22 de junio de 1967.*

Ilustrísimos señores:

El Decreto-ley de 2 de septiembre de 1955, regulador de la pensión de viudedad del extinguido Régimen del Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez, establece en el artículo 5.º un plazo de prescripción de cinco años para solicitar el derecho a su reconocimiento, y en el 6.º se conserva la expectativa a dicha pensión si en la fecha del fallecimiento del cónyuge causante la viuda tuviese cumplidos los cincuenta años. En ambos supuestos se ha venido interpretando en vía administrativa que el plazo de prescripción ha de contarse a partir del cumplimiento de los sesenta y cinco años de la beneficiaria.

Asimismo se viene manteniendo la aplicación de la prescripción citada para las pensiones de viudedad causadas al amparo del referido Decreto-ley, ya que la imprescriptibilidad que para las pensiones de muerte y supervivencia implantó la Ley 24/1972, de 21 de junio, en su artículo 16.2 y que actualmente se encuentra recogida en el artículo 165 de la Ley General de la Seguridad Social, sólo afecta a las pensiones de muerte y supervivencia del Régimen General y de todos los Regímenes Especiales de la Seguridad Social. Este criterio se basa en que en las citadas normas, concretamente en las disposiciones transitorias segundas respectivas, se señala expresamente que las pensiones del extinguido Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez se rigen por su legislación específica, por lo que hay que entender que quedan excluidas de lo establecido en la parte articulada de dichas Leyes.

Sin embargo, esta postura sobre la no aplicación de la imprescriptibilidad a las pensiones de viudedad del SOVI, que se rigen por la normativa citada, no es compartida por el Tribunal Central de Trabajo, que se ha pronunciado en reiteradas ocasiones al respecto, entre otras sentencias las de 21 y 24 de enero de 1981, 30 de noviembre de 1982, en el sentido de considerar que no ha lugar a declarar la prescripción en virtud de lo establecido en la disposición transitoria cuarta del Código Civil y los artículos 1.930 y 1.969 de dicho cuerpo legal y del contenido de la resolución de la Dirección General de la Seguridad Social de 15 de septiembre de 1972, sobre alcance de la imprescriptibilidad que para el derecho a determinadas prestaciones establece el número 2 del artículo 16 de la Ley 24/1971, de 21 de junio.

En consecuencia, razones de economía procesal y de equidad aconsejan a esta Secretaría General pronunciarse en favor de la aplicación de la imprescriptibilidad a las pensiones de viudedad del Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez, regidas por el Decreto-ley de 2 de septiembre de 1955, tanto en aquellos supuestos en que el cumplimiento de la edad de sesenta y cinco años sea posterior a 21 de junio de 1972, fecha de entrada en vigor de la Ley 24/1972, de 21 de junio, como en aquellos otros en los que cumplida la citada edad con anterioridad a la mencionada fecha no hubiera transcurrido aún, en esta fecha, el plazo de prescripción de cinco años previsto en el referido Decreto-ley, siendo, por tanto, imprescriptibles las pensiones de Viudedad del Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez cuando el fallecimiento del causante o el cumplimiento por la viuda de los sesenta y cinco años se haya producido a partir de 22 de junio de 1967.

Lo que digo a VV. II.

Madrid, 30 de julio de 1985.—El Secretario general para la Seguridad Social, Luis García de Blas.

Ilmos. Sres. Directores generales de Régimen Jurídico de la Seguridad Social, del Instituto Nacional de la Seguridad Social y del Instituto Social de la Marina.